

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte de agosto de dos mil veintiuno

Acción de Tutela N° 110014003057 2021 00625 01

Procede el Despacho a decidir la impugnación que fue sometido el fallo de tutela de 12 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Cincuenta y Siete Civil Municipal dentro de la acción de tutela promovida por la señora Diana Carolina Guerrero Vásquez en presentación de Néstor Jesús Buelvas Guerrero en contra de la EPS Sanitas, actuación judicial a la cual se vinculó a la Secretaría Distrital de Salud, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social En Salud –ADRES, la IPS Horizontes Aba Terapia Integral Limitada y al Centro de Neurorehabilitación Corazón de María S.A.S.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende la accionante el amparo de sus garantías fundamentales a la dignidad humana, vida en condiciones dignas, educación, desarrollo integral y, salud y, en consecuencia, se ordene:

“PRIMERO: Que a mi menor hijo NÉSTOR JESÚS BUELVAS GUERRERO , se le inicie un programa de intervención de forma prioritaria que promueva el desarrollo de las habilidades afectadas , para adaptarlo a su entorno natural , creando comportamientos para mejorar su lenguaje, comunicación , condiciones físicas y mentales, que le permitan mejorar su salud y calidad de vida con una ATENCIÓN INTEGRAL acorde a su dignidad humana como persona, mediante TERAPIAS INTEGRALES ABA con acompañamiento en ambiente natural en la ciudad de Bogotá con la IPS HORIZONTE ABA TERAPIA INTEGRAL que tiene convenios con EPS SANITAS y presta los servicios solicitados , con terapias psicoterapia individual con énfasis en conducta 40 sesiones semanales , ocupacional 5 sesiones semanales, terapias de fonoaudiología 5 sesiones semanales, terapia física 5 sesiones semanales por 6 meses inicial y el tiempo que NEUROPEDIATRÍA o el equipo de terapias ABA INTEGRAL considere que requiera de forma permanente.

SEGUNDO: Suspende en su totalidad los servicios que venía presentando IPS CORAZON DE MARIA en la ciudad de Sincelejo, ya que los servicios fueron trasladados a la ciudad e Bogotá desde 1 de junio 2021 y aun se evidencian solicitud de autorizaciones solicitados por esa entidad que no se están utilizando por que no cumplen con el ordenamiento solicitado por su especialista tratante y el requerimiento que mi menor hijo necesita.

TERCERO: : La accionada debe asumir la totalidad de los tratamientos en técnica ABA, Incluidos terapias a familia, exámenes, medicamentos, especialistas que requiera, transporte para el paciente acompañante y terapeutas en caso de requerirlo , terapias en ambiente natural.

CUARTO ordenar al gerente regional de SANITAS E.PS o quien haga sus veces que en un término no mayor a 48 horas se sirva generar AUTORIZACIONES DE SERVICIO que brinden los tratamientos y terapias especializadas a mi menor hijo, todo tratamiento integral , como terapia comportamental ABA en ambiente natural y de todos los terapias que solicita su especialista en neuropediatría en el tiempo que lo considere tal profesional.

QUINTO: para evitar presentar acciones de tutela por cada evento, solicito **ORDENAR QUE LA ATENCIÓN SE PRESTE EN FORMA INTEGRAL**, es decir, todo lo que mi menor hijo requiera de manera **PERMANENTE Y OPORTUNA.**"

1.2. La accionante como hechos relevantes informó que se encuentra afiliada al régimen contributivo de salud en la EPS SANITAS y tiene como beneficiario da su menor hijo NÉSTOR JESÚS BUELVAS GUERRERO, quien se encuentra diagnosticado con **TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA** desde los dos años de vida.

Añadió que desde su diagnóstico las terapias solicitadas por los especialistas han sido con énfasis en ABA pero en la ciudad de Sincelejo donde residía no prestan tales servicios , por tal motivo las terapias que autorizaban EPS SANITAS no eran con énfasis en ABA solo eran terapias integrales, en la IPS CORAZON DE MARIA Sincelejo, destacando que durante la pandemia por covid 19 se prestaron a través de tele consultas ocasionales, el resto mensajes grupales para soportar las atenciones y de forma mensual mandaban un plan con actividades en casa por correo electrónico que no cumplían con las necesidades del niño, por lo que, la especialista tratante asegura y solicita de forma persistente el requerimiento de terapias ABA con acompañamiento en ambiente natural y añade terapias psicoterapia individual con énfasis en conducta 40 sesiones semanales, ocupacional 5 sesiones semanales, terapias del fonoaudiología 5 sesiones semanales, terapia física 5 sesiones semanales por 6 meses, con citas Neuropediatría en 6 meses para control.

Añadió que, el 24 de mayo 2021, se trasladó a la Ciudad de Bogotá y así mismo sus servicios de salud, por lo que radicó en línea el 5 de junio 2021 la orden de la NEURO PEDIATRA, con numero 33246810, sin que a la fecha hubiese recibido respuesta.

1.3. Una vez admitida y notificada la acción de tutela las conminadas se pronunciaron en los siguientes términos:

1.3.1. Sanitas EPS manifestó haber brindado todas las prestaciones médico asistenciales que ha requerido el agenciado debido a su condición médica a través de un equipo multidisciplinario, garantizando todos los servicios prescritos por los médicos tratantes, sin que hasta la fecha se le haya negado alguno.

Informó que, con el fin de determinar las necesidades actuales del menor en cuanto a rehabilitación, la EPS SANITAS S.A.S. procedió a programarle

una JUNTA DE NEURODESARROLLO con el fin de que se pronuncien sobre los servicios que requiere en la actualidad, y si lo solicitado es pertinente.

Añadió que, el servicio de transporte no hace parte de los contenidos del Plan de Beneficios en Salud, sin embargo, si el médico tratante lo solicita se puede solicitar al Mipres.

En lo que atañe al acompañamiento terapéutico en ambiente natural corresponde a un terapeuta sombra que igualmente es un servicio excluido de Plan de Beneficios en salud, destacando que, la finalidad de un acompañamiento sombra desborda las obligaciones que tienen las EPS frente a sus afiliados, y su finalidad es lograr la escolaridad del paciente, lo cual es claro que no es un servicio de salud a cargo de la EPS SANITAS S.A., sino de las entidades del Estado que tienen que tener planes de inclusión escolar para la población con discapacidad cognitiva.

Manifestó que, no procede el tratamiento integral sin autorización o prescripción médica toda vez que, no se puede presumir que en el futuro vulnerará o amenazará los derechos fundamentales de la accionante, por lo que, solicitó se nieguen las súplicas de la tutela.

1.3.2. La ADRES invocó la falta de legitimación en la causa por pasiva atendiendo a las funciones de esa entidad luego de referir la normatividad relacionada con la prestación de servicios médicos y también destacando la autonomía del criterio del médico tratante.

1.3.3. La I.P.S. Horizontes Aba Terapia Integral informó que es una entidad que presta sus servicios a la E.P.S Sanitas, además, ofrece a pacientes con Trastorno de Espectro Autista (TEA) TGD y otros trastornos del desarrollo, un programas personalizados tanto en ambientes naturales como en consultorio, de carácter intensivo, además de informar que cuenta con un equipo interdisciplinario a cargo del mismo.

1.3.4. La Secretaría Distrital de Salud luego de hacer un recuento de la situación fáctica y exponer el concepto médico, sostuvo que la responsabilidad de prestar los servicios médicos solicitados están en cabeza de la EPS, previa determinación por parte del médico tratante estén o no incluidos en el plan de beneficios, por lo que solicitó su desvinculación procesal.

1.3.5. La IPS Centro de Neurorehabilitación Corazón de María S.A.S. guardó silencio.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El juzgado de primera instancia sintetizó el fundamento fáctico y procesal de la acción constitucional, realizó un análisis legal y jurisprudencial sobre la acción de tutela, el derecho a la salud y su prevalencia tratándose de menores de edad.

Al abordar el caso en particular, luego de referir la patología del menor y los lineamientos de la Corte Constitucional respecto de las terapias ABA, el juez a- quo concluyó que no es posible acceder favorablemente a ESA petición como quiera que no se cumplen los presupuestos establecidos en la doctrina constitucional, concretamente, no se aportó orden o autorización médica que determine la pertinencia de las terapias tipo ABA a favor del agenciado, indicó que aun cuando se contaba con la respectiva prescripción de la historia clínica N. 1102871595 aportada al plenario, la médica tratante no emite justificación alguna que advierta que el paciente va a obtener una mejoría o progreso en su salud, tampoco se evidencia explicación del por qué la terapia ABA no puede ser sustituida o reemplazada por uno de los servicios incluidos en el Plan de Beneficios de Salud.

Aunado a ello, sostuvo que, la madre del agenciado no probó la falta de recursos económicos para sufragar el costo que genere las terapias ABA.

El a-quo respecto del tratamiento integral solicitado manifestó que era dable acceder al mismo, al comprobarse el actuar dilatorio por parte de la EPS accionada de cara a la prestación de un servicio (terapias) prescrito por el galeno tratante a favor de Néstor Jesús, quien es considerado un sujeto de especial protección, en razón a su edad (7 años), luego deberá la EPS accionada suministrar oportunamente los servicios, medicamentos y procedimientos necesarios para su recuperación, siempre que hayan sido prescritos por el médico tratante.

Finalmente, frente al suministro del servicio de transporte, indicó que no existe orden médica y/o concepto en el historial clínico que determine su pertinencia, por lo que no es dable amparar los derechos deprecados por el tutelante en ese sentido.

3. LA IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal, la EPS accionada solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela habida cuenta que, se están garantizando la prestación médica requerida por el menor Néstor Jesús Buelvas Guerrero, precisó que no había lugar al cubrimiento del tratamiento integral ordenado habida cuenta que, no existe prescripción médica que indique que se deba suministrar el referido tratamiento integral; agregó, que una orden como esa hace presumir la mala fe de la EPS en el sentido de que le va a negar los servicios a la paciente

Destacó la facultad de recobro que tiene la entidad, razón por la cual, solicitó se incluya la orden a la ADRES de reintegrar a esa EPS el 100% de los recursos que deba cancelar por coberturas no contempladas dentro del plan de beneficios.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

4.2. La parte accionante aduce una vulneración a los derechos fundamentales a la dignidad humana, vida en condiciones dignas, educación, desarrollo integral y, salud del menor Néstor Jesús Buelvas Guerrero, habida cuenta que, no se le han proporcionado las terapias ordenadas por el médico tratante particularmente, las terapias integrales ABA con acompañamiento en ambiente natural.

El juez a- quo, luego de efectuar el correspondiente análisis jurisprudencial sobre las terapias integrales ABA con acompañamiento en ambiente natural, negó las pretensiones tutelares tras argüir que no se demostraron los criterios jurisprudenciales para ordenarlas en sede de tutela, sin embargo, ordenó que se realicen las terapias ocupacional integral énfasis en conducta y fonoaudiológica integral énfasis en conducta prescritas, así como también, dispuso se otorgue el tratamiento integral que requiera el menor para

tratar su patología, decisión que no compartió la EPS accionada, tras argüir que ha garantizado la prestación de todos los servicios requeridos por el agenciado. En lo que refiere al **tratamiento integral**¹, principal inconformidad planteada por parte de la EPS impugnante, debe señalarse que, la orden otorgada por el a-quo no va encaminada ordenar prestaciones futuras e inciertas, a presumir que la entidad negará la prestación de los servicios, o incluso al mal uso de los recursos del sistema de salud, sino a garantizar la prestación de los servicios prescritos por los médicos tratantes de manera oportuna y efectiva, en este caso, nuevamente se remite el despacho a la condición médica del menor consistente en trastorno del espectro autista, ya que se sobre entiende que el afiliado por su patología necesitara no solo de los servicios aquí ordenados sino de otros tendientes a mejorar su situación médica, por lo que no resulta razonable someter a la accionante y a la administración de justicia a la interposición de una acción de tutela respecto de cada procedimiento o medicamento prescrito y no autorizado o concedido oportunamente por la accionada.

En consecuencia, a fin de garantizar la prestación de los servicios médicos ordenados sin dilación alguna se dispondrá que se proporcione el tratamiento integral, el que se suministrará conforme a los lineamientos del médico tratante y la patología aquí anotada (TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA), se insiste ante la necesidad de garantizar a los pacientes y en especial a los que se encuentran en condición de debilidad manifiesta, como es el caso del menor por su condición de salud y por su calidad de sujeto de especial protección constitucional.

5. CONCLUSIÓN

En estas condiciones la sentencia impugnada habrá de confirmarse, pues es del resorte de la entidad promotora de salud convocada a juicio constitucional brindar **oportuna e integralmente** la asistencia médica al menor Néstor Jesús Buelvas Guerrero por la patología (TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA), que padece.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

¹ El tratamiento integral está regulado en el artículo 8° de la Ley 1751 de 2015, norma que refiere que la integralidad implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, el cual debe ser prestado sin importar el origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador; lo que conlleva en los términos de la Corte Constitucional a suministrar "todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no", y que sea "prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

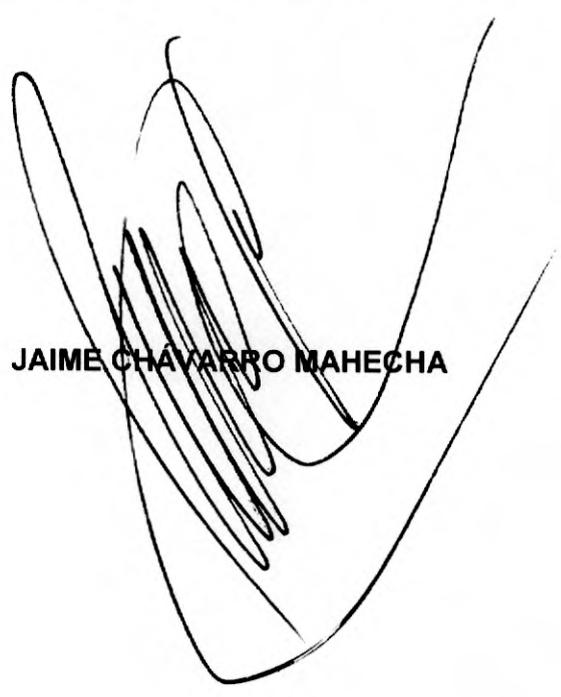
6.1. CONFIRMAR la sentencia de 12 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Cincuenta y Siete Civil Municipal.

6.2. NOTIFICAR esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.3. REMITIR las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE
El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA



CCRC

Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

